



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00231	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO ASCUNTAR Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	NIEGA VINCULACION LITIS CONSORCIO NECESARIO	23/08/2021
2021-00484	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	INADMITE DEMANDA	23/08/2021
2021-00491	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DALIA BONILLA SINISTERRA DEMANDADO: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. DE EL CHARCO	AVOCA CONOCIMIENTO	23/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00495	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LUIS TEMISTOCLES SÁNCHEZ FLÓREZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)	INADMITE DEMANDA	23/08/2021
2021-00233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL. DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	INADMITE DEMANDA	24/08/2021
2021-00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ. DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE TUMACO.	TIENE POR JUSTIFICADA INASISTENCIA	24/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DUARTE ZABALA DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP LLAMADA EN GARANTÍA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	24/08/2021
2021-00182	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JUANA IRIS ANGULO GAMBOA Y OTROS. DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO-CORPORACIÓN CARNAVAL DEL FUEGO- CORFECARNAVA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	24/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO	ADMITE DEMANDA	24/08/2021
2021-00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO	CORRE TRASLADO MEDIDA	24/08/2021
2021-00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DANIEL AGUSTÍN CORTES CHAVES DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	CONCEDE APELACION	24/08/2021
2021-00414	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FLOR INÉS VALENCIA OBANDO DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	24/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00446	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ISaura IBARBO SOLÍS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	RESUELVE EXCEPCIONES	24/08/2021
2021-00450	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARADO RODRÍGUEZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	24/08/2021
2021-00454	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JESÚS EMILIO PEÑA ANTE DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	INADMITE DEMANDA	24/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRITH YURANI MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Resuelve vinculación Litis Consorcio Necesario
Medio de control:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Carlos Hernando Ascuntar y Otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00231-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de vinculación de la Policía Nacional como LITIS CONSORCIO NECESARIO impetrada por la señora apoderada legal de la parte demandada – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS HERNANDO ASCUNTAR Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a fin de que sea declarada responsable por todos los daños antijurídicos causados con ocasión a la falla en el servicio presunta por la omisión e inoperancia de la fuerza pública en el procedimiento de secuestro de las personas LUIS ALBEIRO ASCUNTAR ASCUNTAR, YERLIN NARVAEZ PANTOJA y IVAN ALBEIRO PEREZ CHAVEZ quienes fueron asesinados en hechos ocurridos los días 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre del año 2018.

2.- A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos. El 15 de enero de 2021, oportunamente el señor apoderado legal de la parte actora presentó la subsanación.

3.- Mediante auto de 25 de marzo de 2021, se avoca conocimiento del proceso por parte de este Despacho.

4.- El 19 de abril de 2021, se admitió la demanda y se dispuso lo pertinente de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El auto admisorio de la demanda se notificó por estados el 23 de abril de 2021.

5.- La entidad demandada contestó la demanda y en escrito separado solicita vincular como litisconsorcio necesario y sujeto pasivo de la demanda a la POLICIA NACIONAL.

6.- De las excepciones formuladas con la contestación de la demanda, por Secretaría se corrió traslado el 28 de junio de 2021, término dentro el cual, la parte demandante no se pronunció al respecto.

7.- La señora apoderada de la parte demandada, solicitó vincular como litisconsorcio necesario y parte demandada a la Policía Nacional, pues *“...En los hechos de la demanda, se hace referencia a la presunta omisión de los miembros de la Policía Nacional en el secuestro y la muerte de los señores LUIS ALBEIRO ASCUNTAR ASCUNTAR, YERLIN NARVAEZ PANTOJA y IVAN ALBEIRO PEREZ CHAVEZ.*

Además, en la entrevista realizada el 14 de septiembre de 2018, por la Policía Judicial al señor WILTON ALFREDO ASCUNTAR ASCUNTAR, este informa que el 6 de septiembre de 2018, acudió a las instalaciones de la SIJIN para tratar aspectos relacionados con el secuestro de su hermano.

De otra parte, en la entrevista realizada el 7 de septiembre de 2018, al señor JESUS IDILIO PEREZ ORTIZ por la Policía Judicial, éste afirmó que las llamadas de los secuestradores fueron atendidas siguiendo la asesoría del Gaula de la Policía. No obstante, lo anterior, la demanda se instaura únicamente frente al Ejército Nacional.

Igualmente, debo anotar que si bien, la Policía Nacional pertenece al Ministerio de Defensa Nacional, esta institución cuenta con patrimonio propio para la cancelación de sentencias y conciliaciones”.

2. De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir

de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

“(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

A diferencia del litis consorcio necesario, el litis consorcio facultativo, es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 60 C.G.P.). Esta clase de litisconsorcio, tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio, depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Ahora, en lo que respecta a la posibilidad de traer a un litis consorcio facultativo, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que dicha facultad radica exclusivamente en la parte demandante, como se puede observar de la presente jurisprudencia:

“3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

(...)

Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”³

Es preciso advertir que la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, tal labor –se repite- no le corresponde al juez o a la parte demandada. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que “... la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda.”⁴

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario, es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.⁵

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En consideración de lo expuesto, debe ahora determinarse si los supuestos fácticos planteados en la presente solicitud están inmersos dentro de la figura del litisconsorcio necesario como lo solicita la parte demandante o si devienen en otro tipo de vinculaciones procesales, los cuales, deben corresponder a otros requisitos legales para su procedencia.

Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia citada con antelación, el Despacho considera que del estudio del proceso y de la solicitud allegada, se tiene que la parte demandada en el presente asunto no conforma un litisconsorcio necesario, en tanto que, no es indispensable la presencia de la POLICIA NACIONAL dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente mediante una decisión de fondo, toda vez que entre el EJERCITO NACIONAL y la POLICIA NACIONAL, no se puede predicar

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Reparación Directa.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo 1. Duré Editores. Bogotá 2009. Página 320.

⁵ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Lo anterior, hace relación a que perfectamente puede dictarse sentencia dentro del asunto de la referencia por este Despacho, sin que en el resultado cualquiera que sea, influya el que no haya concurrido al proceso la entidad cuya vinculación solicita la parte demandada.

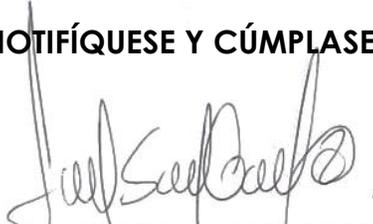
De manera que, el tipo de vinculación descrito en la ley para el caso que se resuelve concierne al de Litis Consorcio Facultativo, según el cual, es a la parte demandante a quien le asiste -dentro de las etapas previstas para tal efecto-, la oportunidad de citar al proceso a aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y, sobre quienes, puede el Juez valorar su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho dañoso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de vinculación como litis consorcio necesario de la Policía Nacional impetrada por la señora apoderada legal de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kevin Steven Arteaga Revelo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00484-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado judicial, el señor KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO, interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el día 3 de marzo de 2021, con el fin que el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., realice el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la sanción moratoria por el tiempo que se dejó de cancelar las garantías laborales.
- El día 15 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante auto No. Interlocutorio No 2021-260, resuelve declarar la falta de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral y remitir el expediente al Juzgado Administrativo de la Ciudad de Tumaco, para lo de su competencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por el demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el

contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control invocado.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por si misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este Despacho que al interesado le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)”.

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará restablecer el derecho particular, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó al demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

2.2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el Despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.3. Del otorgamiento del poder

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder que el señor KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO, confirió al abogado, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado el medio de control respectivo, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva

presentación personal requerida de la parte actora, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

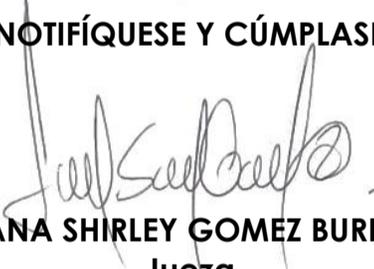
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dalia Bonilla Sinisterra
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00491-00

Revisado el expediente, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.*
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.*
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)*

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".*

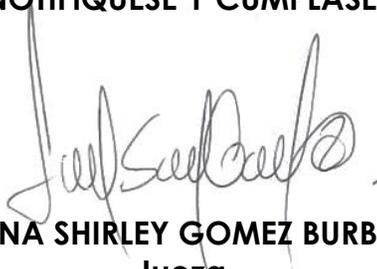
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 11 de febrero de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Temistocles Sánchez Flórez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00495-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Tampoco se suministra dirección de notificaciones de la parte demandante ni de la entidad demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda ni se aporta el canal digital para notificación de la contraparte.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

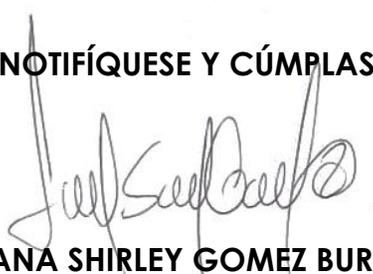
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor LUIS TEMISTOCLES SANCHEZ FLOREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16929297 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS TEMISTOCLES SANCHEZ FLOREZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Zoila Sevillano Sandoval.
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00233-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado judicial, la señora ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL, interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, con el fin que el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., realice el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la sanción moratoria por el tiempo que se dejó de cancelar las garantías laborales.
- El día 19 de enero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante auto No. Interlocutorio No 2020-215, resuelve declarar la falta de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral y remitir el expediente al Juzgado Administrativo de la Ciudad de Tumaco, para lo de su competencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el

contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control invocado.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por sí misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este Despacho que a la parte interesada le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)”.

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará restablecer el derecho particular, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó al demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

2.2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el Despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.3. Del otorgamiento del poder

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder que la señora Ana Zoila Sevillano Sandoval, confirió al abogado, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado el medio de control respectivo, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de la parte actora,

a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

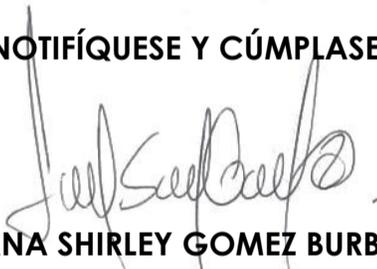
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Resuelve justificación de inasistencia audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julio Cesar Castillo Valdez.
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00022-00

ANTECEDENTES

1.- En fecha del 03 de agosto de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial dentro del asunto de la referencia; previamente a dicha audiencia, el apoderado legal de la parte demandante allegó al expediente una sustitución de poder en favor del abogado ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, quien actuaría en la diligencia señalada.

2.- El Despacho judicial, remitió el correspondiente link de audiencia a los correos electrónicos registrados en el membrete de sustitución de poder, y una vez declarada abierta la aludida audiencia, se reconoció personería adjetiva al citado profesional del derecho, sin embargo, se encontró que el apoderado judicial, no se encontraba presente en la audiencia, razón por la cual se dictó el siguiente auto¹:

“Ante la no comparecencia del apoderado judicial sustituto de la parte demandante y en los términos del artículo 180, numeral 4° del C.P.A.C.A., se procederá a imponer sanción consistente en la imposición del pago de una multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se harán efectivos, vencido el término que le asiste para justificar su inasistencia.

¹ Visible a folios 2 y 3 del expediente digital denominado: 24. 2021-00022 ACTA AUDIENCIA INICIAL

En consecuencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 002 (Minuto 03:40)

PRIMERO: Sancionar por inasistencia a la presente audiencia, al Dr. Alexis Gerardo Macías Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No93.406.623 de Ibagué y portador de la T.P. No225.332 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante con multa de dos (2) SMLMV. Suma que será efectiva a partir del vencimiento de los tres (3) días, con los que cuenta para allegar su justificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, se comunicará de la presente al Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados. QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES."

3.- Así las cosas, el abogado sustituto dentro del término legal esto es en fecha del 04 de agosto de 2021, presentó escrito de justificación de inasistencia, en el cual manifestó que en conjunto con el poder de sustitución allegó copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, igualmente correo electrónico de notificaciones y número de celular; en igual medida manifiesta que, debido a que el día de la audiencia no se le remitió el link al correo suministrado, no fue posible su comparecencia.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho tendrá que decir que el link de la audiencia se remitió al correo electrónico que con antelación se había registrado para efectos de notificaciones judiciales, y no precisamente al del apoderado judicial sustituto, por cuanto quien funge como principal sigue actuando en el proceso y es quien debe coordinar a quien sustituya el poder lo pertinente para las diligencias judiciales, sin embargo, es válida la justificación del apoderado legal sustituto, y en ese orden se tendrá por justificada su inasistencia a la audiencia inicial.

Colorario de todo lo anterior, se procederá a exonerar de la multa impuesta en audiencia inicial, sin embargo y como bien lo dispone el numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., los efectos de la justificación de la inasistencia sólo serán para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas para el apoderado legal que no asistió a la diligencia, sin afectar las decisiones tomadas en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

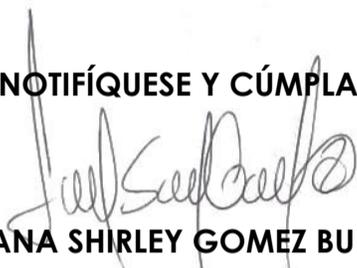
RESUELVE

PRIMERO: Tener por justificada la inasistencia a la audiencia inicial del abogado ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, identificado con cédula de

ciudadanía de ciudadanía No 93.406.623 de Ibagué y portador de la T.P. No 225.332 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Exonerar al abogado Alexis Gerardo Macías Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.623 de Ibagué y portador de la T.P. No 225.332 del C. S. de la J., del pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la audiencia inicial de fecha 03 de agosto de 2020, toda vez que justificó razonable y oportunamente su inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Guillermo Duarte Zabala
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Llamada en Garantía:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Radicado:	52835-3333-001-2021-00170-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 2 de agosto del 2018¹, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en referencia, el cual fue notificado el 3 de agosto de ese mismo año a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.
2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, contestó la demanda³ y formuló llamamiento en garantía frente a la Unidad Especial de la Aeronáutica Civil⁴, el cual fue aceptado por el Despacho judicial del conocimiento con auto del 9 de julio de 2020⁵, entidad que se pronunció sobre el particular proponiendo excepciones de fondo frente a su vinculación como garante⁶.

¹ 01. Expediente digitalizado Folios 96-99.

² 01. Expediente digitalizado Folio 101

³ 01. Expediente digitalizado Folios 193-211.

⁴ 01. Expediente digitalizado Folios 213-218

⁵ 03. Acepta llamamiento en Garantía Folios 1-4

⁶ 10. Contestación Llamado en garantía Folios 1-42

3. Por tanto, vencido el término de traslado de excepciones⁷, sin que el apoderado legal de la parte actora se hubiere pronunciado, según constancia secretarial del 17 de junio de los cursantes⁸ y ejecutoriado el auto que resolvió tener como no probada la excepción previa de "*inepta demanda por no haber atacado todos los actos administrativos*", propuesta por la UGPP⁹; resta por surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestado en tiempo oportuno el llamamiento en garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **catorce (14) de septiembre de 2021, a partir de las 7:00 am**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso de que el link de ingreso no se allegue comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proces o%202021-00170/2018-00174?csf=1&web=1&e=9qvz3x

QUINTO.- Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

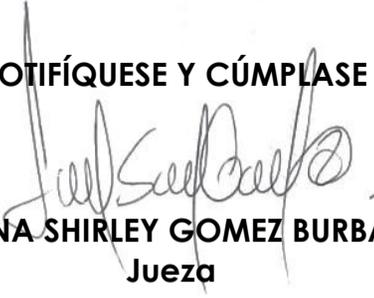
Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

⁷14. Traslado excepciones Folios 1-5 Expediente digital.

⁸15. Constancia secretarial Folio 1 Expediente digital.

⁹16. 2021-00170 Resuelve Excepciones previas folios 1-4 Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija Audiencia Inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Juana Iris Angulo Gamboa y Otros.
Demandado:	Municipio de Tumaco-Corporación Carnaval del Fuego- Corfecarnaval
Radicado:	52835-3333-001-2021-00182-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018¹, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora Juana Iris Angulo Gamboa y Otros a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tumaco-Corporación Carnaval del Fuego- Corfecarnaval, mismo que fue notificado por estados del 11-12-2018² y personalmente a las partes por correo certificado 4/72³, ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.
2. El 22 de abril de 2019, se corrió traslado de la demanda para su contestación desde el 23-04-2019 al 05-06-2019⁴, no obstante, tanto el Municipio de Tumaco como la Corporación Carnaval del Fuego- Corfecarnaval, se abstuvieron de hacerlo.

¹ 02. Proceso digitalizado Cuaderno II. Folios 27-31

² 02. Proceso digitalizado. Folio s 32-33

³ 02. Proceso digitalizado. Folios 41-42

⁴ 02. Proceso digitalizado. Folios 43-45

3. Mediante oficio del 03 de febrero de 2020, el apoderado del ente territorial, solicita reconocimiento de personería para actuar, allegando el poder debidamente otorgado por la Alcaldesa Municipal⁵.
4. Por tanto, se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por NO contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE TUMACO-NARIÑO y por parte de la CORPORACION CARNAVAL DEL FUEGO-CORFECARNAVAL.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021, a partir de las 07:00 am**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso de que el link de ingreso no se allegue comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proces o%202021-00182/2018-00463?csf=1&web=1&e=IGcpA5

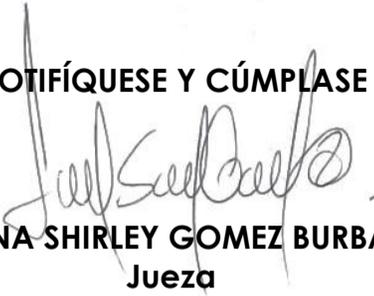
QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C.S.J., como apoderado legal del MUNICIPIO DE TUMACO-NARIÑO.

SEXTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

⁵ 02. Proceso digitalizado. Folios 46-47

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alfonso Ramiro Escobar Angulo
Demandada:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00251-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta el cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 151, 152 y 154 del C.G.P., frente al amparo de pobreza procederá el Despacho a concederlo¹ a partir del 21 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda en la Oficina Judicial.

3.- Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Solicitud de amparos de pobreza visible a páginas 144 del anexo 003 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso, en especial el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Conceder el amparo de pobreza al señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.432.338 de Barbaocoas (N), como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

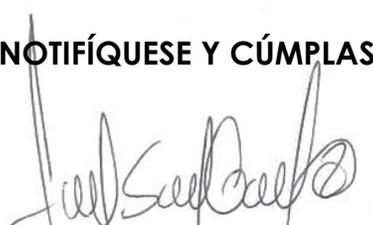
OCTAVO: Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

Los efectos del amparo de pobreza concedido empezarán a partir del 21 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda y la solicitud especial del beneficio de amparo de pobreza.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificado con CC. No 98.395.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 145780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

DECIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Corre traslado medida cautelar
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría De Educación de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00251-00

▪ **Medida Cautelar solicitada**

En la pretensión 4ª de la demanda, el apoderado judicial del actor solicita al Juzgado, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No 0689 de treinta (30) de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil”* y Resolución No. 0139 de diez (10) de marzo de 2020, *“por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0689 de 30-12-2019”*, proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., señala:

“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

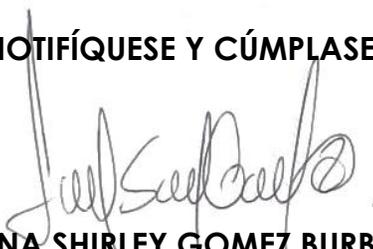
De esta manera, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, previo al estudio de la medida cautelar y en consonancia con la norma en cita, se procederá a correr el traslado a la entidad demandada, para que se pronuncie sobre la petición de medida cautelar que le será remitida junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la demandada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante¹, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Folio 21 Anexo 003 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Daniel Agustín Cortes Chaves
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado:	52835-3333-001-2021-00128-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 13 de julio de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Numeral 016 del Expediente Digital), misma que fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 14 de julio del mismo año. (Numeral 017 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna, esto es el veintisiete (27) de julio de 2021 (Numeral 018 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

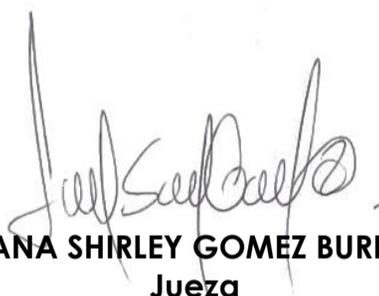
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Flor Inés Valencia Obando
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00414-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Flor Inés Valencia Obando, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, mismo que fue notificado en debida forma el día 5 de marzo de 2019¹, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito².

3.- Mediante auto de 9 de julio de 2021, este Juzgado decidió declarar no probada la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES-IMPEDIMENTO PROCESAL, y sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ Ver Folios 3 a 9 del anexo 021 del expediente digital

² Ver anexo 022 del expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 5 de octubre de 2021, a partir de las 12:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 11:45 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

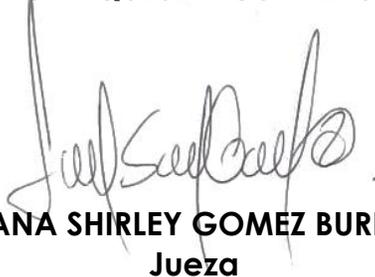
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATHALIA BURBANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.085.279.837 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.000 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco, conforme el memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Isaura Ibarbo Solís
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento De Nariño -Secretaría de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00446-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*; ii) *AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO*; iii) *LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO*; iv) *FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*; iv) *COBRO DE LO NO DEBIDO* y vi) *Reconocimiento oficioso de excepciones*. (Anexo 008. Folios 10 a 15 del Expediente Digital).

La entidad demandada- FNPSM, se abstuvo de contestar la demanda. (Anexo 011).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno. (Anexo 010 del expediente digital)

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, pues la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, no tiene fundamento legal para ser declarada por sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

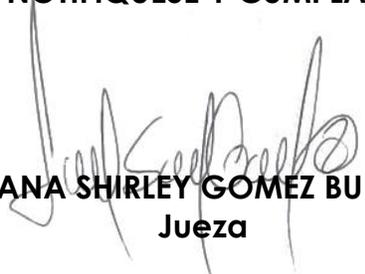
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Alberto Alvarado Rodríguez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00450-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor LUIS ALBERTO ALVARADO RODRIGUEZ y OTROS, a través de apoderada judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mismo que fue notificado en debida forma el día 24 de septiembre de 2019¹, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, el 11 de diciembre de 2019, proponiendo excepciones de mérito².
- 3.- Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el Juzgado de origen decide no pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas y fija fecha y hora para audiencia inicial.
- 4.- En audiencia inicial de 28 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, resuelve **DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial y **REMITIR** el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO.
- 5.- Mediante de 9 de julio de 2021, esta Judicatura avoca conocimiento del proceso referenciado.
- 6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán

¹ Ver Folio 125 del anexo 001 del expediente digital

² Ver folios 139 a 206 del anexo 001 del expediente digital

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 05 de octubre de 2021, a partir de las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 2:45 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Emilio Peña Ante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag -Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Radicado:	52835-3333-001-2021-00454-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

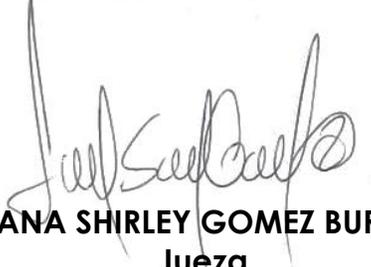
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor JESÚS EMILIO PEÑA ANTE contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79629201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219065 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JESÚS EMILIO PEÑA ANTE, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza